INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/190/2010/RLS

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los trece días del mes de septiembre del año dos mil diez.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/190/2010/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz, por ----------, en contra del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, como sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El veinticinco de junio de dos mil diez, ----------, formuló solicitud de acceso a la información pública, vía sistema INFOMEX-Veracruz, al Poder Legislativo del Estado de Veracruz, según se aprecia del acuse de recibo, con número de folio 00166210, que obra a fojas 4 y 5 de autos, en la que requiere:

> el dia 9 de junio del año 2010, recibi mediante oficio numero UAICEV/31/2010 respuesta a mi solicitud hecha mediante folio numero 00147410 del indice de esa Unidad de Acceso a la infomacion, en la cual me informaban que no existia registro alguno de que el ----------, Comadante de policia preventiva municipal de Saltabarranca, Veracruz, hubiera presentado alguna declaracion de situacion patrimonial, mi pregunta es ¿ porque hasta el dia de hoy dicho servidor publico no ha sido sancionado por la LXI Legislatura, por el hecho de omitir presentar su declaracion de situacion patrimonial de conformidad con lo establecido por Ley Organica del Municipio Libre y la Ley de Responsabilidades para Servidores Publicos? (sic)

II. El ocho de julio de dos mil diez, la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, vía sistema INFOMEX-Veracruz, emitió respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente, tal y como se observa a fojas 6, 7 y 8 del expediente.

III. El dieciséis de julio del año en curso, en punto de las trece horas con treinta minutos, ----------, vía sistema INFOMEX-Veracruz, interpone recurso de revisión ante este Instituto, en contra del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, al que le correspondió el folio número RR00008610, cuyo acuse de recibo es visible a fojas de la 1 a la 3 del sumario.

IV. Recurso de revisión que se tuvo por presentado hasta el día tres de agosto de la presente anualidad, en razón de haberse interpuesto en día inhábil, de

acuerdo al calendario de labores aprobado por este Consejo General mediante acuerdo CG/SE-18/08/01/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veinticinco de enero de dos mil diez, bajo el numero 24, tal y como consta en el auto de turno que en esa fecha emitió la Presidenta del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el que ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/190/2010/RLS, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. El cuatro de agosto de la presente anualidad, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por el recurrente, en contra del Poder Legislativo del Estado de Veracruz; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; c) Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones las señalada en el escrito de interposición del recurso; d) Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: 1. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 2. Acreditara su personería y delegados en su caso; 3. Aportara pruebas; 4. Manifestara lo que a sus intereses conviniera; 5. Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del veinticuatro de agosto de dos mil diez, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 10 y 11 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes, por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado el mismo día de su emisión.

VI. El once de agosto de dos mil diez, la Consejera Ponente dictó proveído en el que acordó: a) Tener por presentado al licenciado --- --- ---, en su carácter de responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, con su escrito de diez de agosto de dos mil diez y tres anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha; b) Reconocer la personería con la que se ostenta el licenciado --- --- ---, y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; c) Tener como delegados del sujeto obligado a los licenciados --- --- --- y --- --- ---; d) Tener por cumplidos los requerimientos precisados en los incisos del a) al e), del acuerdo de cuatro de agosto de dos mil diez; e) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el licenciado --- --- ---; f) Tener como domicilio para recibir notificaciones del sujeto obligado, el ubicado en la Oficina de la secretaría de Servicios legislativos, edificio "A" Palacio Legislativo, Avenida Encanto esquina Lázaro Cárdenas sin número, colonia El Mirador. El acuerdo de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado el doce de agosto de dos mil diez.

VII. El veinticuatro de agosto de dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la

cual ambas partes se abstuvieron de comparecer, por lo que la Consejera Ponente acordó: a) En suplencia de la queja tener en vía de alegatos, por reproducidas las argumentaciones que hiciera el promovente en su escrito recursal; y, b) Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos. La diligencia de mérito se notificó por lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado el veinticinco de agosto de dos mil diez.

VIII. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el treinta y uno de agosto de dos mil diez, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo y fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado

En tal sentido, es el ahora recurrente ----------, la persona que formuló vía sistema INFOMEX-Veracruz, la solicitud con folio 00166210 al sujeto obligado, cuya respuesta impugna ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Con respecto al Poder Legislativo del Estado de Veracruz, es sujeto obligado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según lo establece el artículo 5.1 fracción II del ordenamiento legal en cita, representado en el presente recurso de revisión, por el responsable de su Unidad de Acceso a la Información Pública, licenciado --- --- ---, cuya personería se reconoció por auto de once de agosto de dos mil diez, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción

II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El medio de impugnación se interpuso vía sistema INFOMEX-Veracruz, medio autorizado de conformidad con lo previsto en los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, al que le correspondió el folio RR00008610, en el cual consta: el nombre del recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formula la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la fecha en que se notificó el acto recurrido, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Con respecto a la procedencia del recurso de mérito, ésta se justifica en términos de lo dispuesto en la fracciones I y II del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, toda vez que al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ----------, se inconformó con la respuesta vertida por el sujeto obligado, alegando que ésta no responde lo solicitado, puesto que afirma la Ley Orgánica del Municipio Libre no establece excepciones para la presentación de las declaraciones patrimoniales, aduciendo que el dispositivo 116 del ordenamiento legal en cita, claramente faculta al sujeto obligado a dejar sin efecto el nombramiento de aquel servidor público que haya incumplido con la obligación de presentar su declaración patrimonial, motivo por el cual refiere que contrario a lo alegado por el Poder Legislativo del Estado de Veracruz, éste debe tener la información.

Tocante al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de las documentales que obran a fojas de la 6 a la 8 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que el ocho de julio de dos mil diez, vía sistema INFOMEX-Veracruz, el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, dio respuesta a la solicitud formulada por ----------, respuesta que se impugnó ante este Instituto el dieciséis de julio de dos mil diez por la vía del recurso de revisión, mismo que se tuvo por presentado hasta el día tres de agosto del año en curso, en razón de haberse interpuesto en día inhábil, de acuerdo al calendario de labores aprobado por este Consejo General el ocho de enero de dos mil diez, y publicado en la Gaceta Oficial del Estado el quince del mismo mes y año bajo el numero 24, de ahí que al día en que se tuvo por presentado dicho medio de impugnación, transcurrieron sólo cuatro días hábiles de los quince que prevé el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia vigente, para la interposición del recurso de revisión, descontándose del computo los días diez, once y treinta y uno de julio, así como el primero de agosto, todos de la presente anualidad por ser sábados y domingos, y el resto por constituir el primero periodo vacacional de este Organismo Autónomo del Estado, de acuerdo al calendario antes aludido.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley de la materia, es de indicar que de las constancias que obran en el sumario no se desprende la actualización de alguna de ella, porque:

a). De la consulta realizada al sitio de internet del sujeto obligado, cuya ruta electrónica se encuentra registrada ante este Instituto como sitio oficial www.legisver.gob.mx, no se advierte que se encuentre publicada la información requerida por el promovente.

b) No se tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por el promovente como de acceso restringido.

c) El recurso de revisión cumple con la oportunidad en su presentación.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, ----------, haya promovido recurso de revisión en contra del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). La respuesta recurrida se emitió por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

f). De las constancias que obran en el expediente, no se aprecia la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) En autos no existen constancias que acrediten un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como tampoco el sujeto obligado modificó o revocó a satisfacción del particular el acto recurrido.

TERCERO. La solicitud de información de ----------, y materia del presente recurso, deriva de la respuesta que el nueve de junio del año en curso emitió el sujeto obligado a una solicitud anterior que le fuera formulada por el ahora recurrente bajo el folio 00147410 del sistema INFOMEX-Veracruz, en la que se informó al promovente que no existía registro alguno de que el señor ----------, hubiere presentado alguna declaración de situación patrimonial como Comandante de la Policía Preventiva de Saltabarranca, Veracruz, tal y como se advierte de las documentales visibles a fojas 4, 5 y 7 del sumario.

En atención a la respuesta vertida a la solicitud con folio 00147410, el veinticinco de junio de dos mil diez, ----------, formuló una nueva solicitud de información a través del sistema INFOMEX-Veracruz, a la que correspondió el folio 00166210, en la que solicitó un pronunciamiento por parte del sujeto obligado, respecto al porque hasta el día de hoy, esto es, al día en que formula la solicitud de información, la Legislatura del Estado, no ha sancionado a ----------, ante su omisión de presentar su situación patrimonial, en términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre y la

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ambos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Pronunciamiento que es exigible a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, siempre que obre en los archivos del sujeto obligado documento que soporte el mismo, porque en términos de lo previsto en los artículos 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 7.2 y56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el derecho de acceso a la información, es la garantía individual que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, sin necesidad de acreditar interés legítimo o justificar su utilización, información que puede estar contenida en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ya sea que se encuentren en medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, pero su ejercicio en forma alguna confiere el derecho a obtener un pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos del sujeto obligado, como es el caso del requerimiento exigido por el ahora recurrente, salvo que tal pronunciamiento consten en un documento que se haya elaborado previamente por ente público.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el link http://www.scjn.gob.mx/SiteCollectionDocuments/PortalSCJN/Transparencia/OrganosEncargadosAccesoInformacion/ComiteAccesoInformacion/CriteriosComiteAccesoInformacion/PC_CAI220609.pdf, que a la letra dice:

> ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

Ahora bien, como se expuso en el Considerando Segundo del fallo que nos ocupa, al comparecer al recurso de revisión que se resuelve, ----------, se inconformó con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, al señalar:

> ...se recurre la respuesta dada por el sujeto obligado, poder legislativo, mediante su oficio numero UAICEV/46/2010 de fecha 8 de julio del año en curso, en cual pretende dar por

satisfecha la informacion solicitada por medio de la solicitud NUMERO DE FOLIO 00166210, ya que el sujeto obligado en ningun momento se concreta a contestar lo solictado, sino de manera evasiva da una contestacion fuera del contexto solicitado, aclarandole al sujeto obligado que de conformidad con lo establecido por el articulo 114 de la ley organica del municipio libre concatenado con el articulo 115 fraccion XXVI de la citada ley claramente refiere que toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comision de confianza dentro de los ayuntamientos esta obligada a presentar declaracion de situacion patrimonial, sin mencionar alguna excepcion al hecho de que si son o no trabajadores eventuales como evasivamente lo manifiesta el sujeto obligado en su respuesta, ademas de que el mismo articulo 116 de la citada ley, claramente faculta al congreso del estado a dejar sin efecto el nombramiento del servidor publico que no haya cumplido con la referida obligacion de presentacion de situiacion patrimonial, teniendo el congreso del estado, ya que en base a lo expuesto es irrisorio que el sujeto obligado manifieste que no sabe si el servidor publico referido en la solicitud de informacion permanece activo o no, cuando por obligacion legal debe tener esa informacion que de manera por demas evasiva se niega concretamente a contestar.

Manifestación que analizada, en estricto apego a las disposiciones contenidas en los artículos 66, 67.1, fracción II, del ordenamiento legal en cita, y 72 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento del recurso de revisión, permiten a este Consejo General determinar que el agravio de ----------, se traduce en el hecho de que a su juicio el sujeto obligado vulneró su derecho de acceso a la información, previsto como garantía individual en los numerales 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo, 67 de la Constitución Local y 3.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al negar el acceso a la información solicitado, cuando a decir del incoante, la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de confianza dentro de los Ayuntamientos está obligada a presentar declaración de situación patrimonial, sin establecer la excepción que aduce el sujeto obligado, alegando además que el Congreso del Estado está facultado para dejar sin efecto el nombramiento de aquel servidor público que haya incumplido con la obligación de presentar su declaración patrimonial, por lo que afirma, el Poder Legislativo del Estado de Veracruz, debe tener la información, que se negó a proporcionar.

Agravio en relación al cual el licenciado --- --- ---, responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, del sujeto obligado, al comparecer al recurso de revisión que nos ocupa, refirió haber atendido la solicitud del promovente de forma completa, notificándole la inexistencia de registro alguno bajo el nombre de ----------, motivo por el cual afirma, no fue posible responder la interrogante del incoante, sugiriéndole acudiera al Ayuntamiento de Saltabarranca, Veracruz para que estuviera en condiciones de satisfacer su solicitud, afirmando que el Congreso del Estado sólo sanciona a los servidores públicos que se encuentran en el supuesto establecido en la fracción II del numeral 151 de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado.

En ese orden de ideas, atendiendo al agravio hecho valer por el incoante, y tomando en consideración lo alegado por el sujeto obligado, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la respuesta que el ocho de julio de dos mil diez, vía sistema INFOMEX-Veracruz emitido el Poder Legislativo del Estado de Veracruz, se ajusta a las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Analizando la litis en el presente recurso de revisión, tenemos que al dar respuesta a la solicitud de información el licenciado --- --- ---, Secretario

Habilitado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, negó el acceso a la información solicitada por ----------, argumentando desconocer si ---------- se encuentra en servicio activo, por lo que afirma posiblemente no se encuentre constreñido a presentar declaración de situación patrimonial, de ahí que al dar respuesta a la solicitud de información sólo se abocó a realizar una búsqueda, para saber si existía un registro en la presentación de la declaración bajo este nombre, sin que se haya localizado el mismo, motivo por el cual orientó al revisionista para que acudiera al Ayuntamiento de Saltabarranca, Veracruz y pudiera satisfacer su petición de información.

Hecho que reitero el licenciado --- --- ---, responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, al comparecer al recurso de revisión que se resuelve, mediante escrito de diez de agosto de dos mil diez, visible a fojas de la 32 a la 38 del sumario, al afirmar que se dio contestación a la solicitud efectuada por ----------, notificando la inexistencia de registro bajo el nombre de ----------, motivo por el cual afirma no fue posible responder el porqué no se ha sancionado a dicha persona, al no existir un registro o documento que lo avale.

Respuesta que contrario a lo afirmado por ----------, de forma alguna se encuentra fuera de contexto, atento a las consideraciones siguientes:

De conformidad con lo marcado en los artículos 114 y 115 fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 18 fracción XVII, 57 fracción V y 61 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los servidores públicos municipales, entre los que se ubican los Ediles, los Agentes y Subagentes Municipales, los Secretarios y los Tesoreros Municipales, los titulares de las dependencias centralizadas, de órganos desconcentrados y de entidades paramunicipales y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de confianza en los Ayuntamientos, incluidas todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos municipales, deben presentar, bajo protesta de decir verdad, la declaración de su situación patrimonial, cuya recepción y registro corresponde al efectuar al sujeto obligado a través del Secretario General del Congreso, declaraciones que sólo podrán hacerse públicas por mandamiento judicial.

La presentación de dichas declaraciones deberá ajustarse a los plazos que marca el artículo 116 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo éstos: a) Dentro de los noventa días naturales siguientes a la toma de posesión; b) Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo; y, c) Durante el mes de mayo de cada año.

La omisión de presentar la declaración de situación patrimonial dentro del plazo descrito en los incisos a) y c) del párrafo anterior, sin causa justificada, deja sin efecto el nombramiento del servidor público de que se trate, previa declaración del Congreso del Estado; en el caso de que la omisión provenga de los Ediles o sus suplentes, cuando sean llamados a asumir el cargo, corresponderá al Congreso del Estado agotar el procedimiento que exige la misma Ley Orgánica del Municipio Libre, vigente en el Estado, y en ese caso, se considerarán suspendidos de su cargo hasta que se emita la resolución

definitiva, tal y como lo disponen los artículos 116 último párrafo y 151 fracción III del ordenamiento legal en cita.

De ahí que le asista razón al responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, para alegar que el sujeto obligado sólo es competente para aplicar las sanciones que prevé la Ley Orgánica del Municipio Libre, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto de aquellos servidores públicos que tengan el carácter de Ediles, siendo que el cargo de la persona que cita el promovente en su solicitud de información, como Comandante de la Policía Preventiva, en forma alguna puede ser considerado como Edil, puesto que el artículo 18 de la Ley de en cita, claramente señala que tendrán este carácter sólo el Presidente Municipal, el Síndico, y los Regidores, por lo que al responder a una información que no ha generado el sujeto obligado, no le asiste razón a ---------- para exigir un pronunciamiento por parte del Poder Legislativo del Estado.

A mayor abundamiento de lo anterior, no debe perder de vista el promovente que al dar respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado le notificó la inexistencia en sus archivos de registro a nombre de ----------, desconociendo si dicha persona se encuentra en funciones, hecho por el cual se le oriento para que acudiera ante el Ayuntamiento de Saltabarranca, Veracruz, y estuviera en condiciones de satisfacer su solicitud, orientación que este Consejo General encuentra apegada a derecho, porque el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus puntos 1 y 2, claramente señala que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, y que en el caso de que la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento, obligación que acató debidamente el Poder Legislativo del Estado de Veracruz, al dar respuesta a la solicitud de información del incoante, visible a foja 7 del sumario, con valor probatorio pleno en términos de lo que disponen los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

A lo anterior se suma el hecho que del material probatorio aportado por las Partes, no se desprende elemento alguno que acredite ante este Consejo General que la persona que cita ----------, en su escrito de solicitud de información se encuentra en funciones en el Ayuntamiento de Saltabarranca Veracruz, y que por ese hecho este constreñida a presentar su declaración de situación patrimonial, de ahí que no le asista razón al ahora recurrente para exigir que el Poder Legislativo del Estado le informe el porqué ha sido omiso en sancionar a la persona que cita en su solicitud de información, al responder a una información que no ha generado el sujeto obligado.

Por las razones expuestas y con apoyo en la fracción II del numeral 69.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deviene INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente; se CONFIRMA la respuesta que el ocho de julio de dos mil diez, vía sistema INFOMEX-Veracruz, emitió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, visible a foja 7 del expediente.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, devuélvase a las Partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, se hace del conocimiento del promovente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

Al respecto, es de señalar que por auto de treinta y uno de agosto del año en curso, la Consejera Ponente Rafaela López Salas, requirió al incoante para que en un plazo de tres días hábiles proporcionara una diversa cuenta de correo electrónico o domicilio en esta ciudad de Xalapa, Veracruz, en la que pudieran efectuarse toda clase de notificaciones, ello con motivo de la razón de notificación fallida, asentada el veinticinco de agosto de dos mil diez, por el personal actuario de este Instituto, visible a foja 71 del expediente, en la que consta la devolución de la comunicación electrónica practicada a la cuenta de correo de ----------, identificada como --- --- ---, con el apercibimiento para el incoante, que de no actuar en la forma y plazo requerido, en lo sucesivo las diligencias de notificación se practicarían por Lista de Acuerdos fijada en los Estrados y Portal de Internet de este Organismo Autónomo del Estado, proveído que se notificó al promovente el primero de

septiembre de la presente anualidad, al así advertirse del sello de lista que aparece estampado a foja 73 vuelta del sumario, por lo que a partir de esa fecha el promovente tuvo hasta el día siete de septiembre de dos mil diez, para cumplimentar el requerimiento ordenado por la Consejera Ponente, de conformidad con lo marcado en las fracciones I y IV del artículo 29 de los Lineamientos Generales para Regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, sin que de autos conste promoción por parte del incoante tendiente a cumplir el requerimiento practicado.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo marcado en los artículos 34 fracciones XII y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 13 inciso a) fracciones III y XI del Reglamento Interior de este Instituto, y 24 fracción IV y 27 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, este Consejo General hace efectivo al recurrente, el apercibimiento decretado por proveído de treinta y uno de agosto de dos mil diez, de ahí que la presente resolución sólo deberá practicarse a ---------- por el sistema INFOMEX-Veracruz y por Lista de Acuerdos fijada en los Estrados y Portal de Internet de este Organismo Autónomo del Estado.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción II y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 76 y 81 primer párrafo de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es INFUNDADO, el agravio que hizo valer el recurrente; se CONFIRMA la respuesta que el ocho de julio de dos mil diez, vía sistema INFOMEX-Veracruz, emitió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución por el sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes; por Lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto, al recurrente y por oficio al Poder Legislativo del Estado de Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Hágase saber al recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y, b) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el trece de septiembre de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General